

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey que continúa en el Real silio de San Lorenzo.

REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TOPOGRAFICO-CATASTRALES. (Continuacion).

Señalamiento de los limites de las fincas públicas y privadas segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.

Art. 28. Para proceder al señalamiento de los limites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en poligonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales del terreno, como rios, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la extension y numero de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perimetros en un solo dia ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquellas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el articulo anterior, y para conocer los perimetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

(a) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un lindé común, por pequeña que sea su extension; pero si solo se tocasen en uno ó más de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes, se considerarán como parcelas distintas.

(b) Cuando dentro del perimetro de una finca haya enclavada otra ó otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas.

ma parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(c) Los cauces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(d) El terreno de las calles y plazas se considerará en general como de uso público; sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algun derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(e) Toda casa con sus patios, corrales ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sea diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(f) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicacion permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(g) Respecto de las cuevas que sirvan para habitaciones, bodegas ú otros usos, se expresará tambien en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquellas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la division de que habla el art. 28, el Alcalde avisará con ocho dias de anticipacion á los poseedores para que concurran el dia que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunidos y puestos de acuerdo entre sí los colindantes á presencia del Delegado catastral, de un individuo de la Junta y del Conciliador dejarán señalados los limites en la forma que se expresará más adelante, enterando de ellos y de sus nombres al práctico Indicador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que llegue á noticia de todos, y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podrán repartirse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el dia señalado podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes,

arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perimetro de las fincas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de caracter tambien público, concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administración general, provincial ó municipal, segun proceda, cuidándose por quien corresponda de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó rios tenidos como de dominio público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y cordeles, intervendrán en el señalamiento de sus limites los delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los rios ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un limite bien marcado para que a él se ajusten las personas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya limites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al Indicador para saber si estos lindes son medianeros ó corresponden íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del poligono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca; cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningun limite aparente, se establecerán señales provisionales, con arreglo al art. 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piquetes ú otros cotos, todos los cuales deberán ser bastantes visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino tambien el tiempo de guerra á la representacion

bien hasta la comprobacion final y terminacion de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de limite que corren entre dos mojones ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general; donde hubiese linderos aparentes que formen ondulaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningun saliente de sus partes curvas diste más de un metro de las rectas que unen los mojones ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar los aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer el señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de expresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan; y en aquellos que no estén claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan; lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designacion de sus limites respectivos, el conciliador hará lo posible para avenirlos; y si no lo consiguiere, el Delegado señalará distintivamente en el terreno las líneas aparentes que existan y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere limites aparentes, se prescindirá de señalar la division, y se considerarán las fincas encerradas en un solo perimetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indicador para que las recuerde al Topógrafo al hacer la medicion parcelaria, sin perjuicio de la indicacion posterior de los limites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por sí ó por medio de apoderado, á señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia. En el mismo dia el Alcalde, á propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurran en otro dia

determinado, debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho dias por lo menos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente de Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado, y el dia y hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmara la persona que la haya recibido y si no supiere ó no pudiere hacerlo, el dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes, herederos, menores, incapacitados ú otras personas que se hallen en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno los poseedores que no concurrieron al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros, y que el Conciliador les indicará, se hará una nueva citacion á la que deberán concurrir todos los colindantes, en la cual se procurarán por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles en el terreno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42.

Art. 46. El Conciliador extenderá acta diaria de todas sus operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y expresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliacion el acta expresará esta circunstancia y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta expresará tambien circunstanciadamente los casos de falta de conciliacion, y si han quedado señaladas en el terreno las lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las controvertidas, como se expresa en el segundo párrafo del art. 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

Art. 47. Las operaciones para el levantamiento de los planos parcelarios se dividirán en dos clases:

1.º Procedimientos para el conjunto, llevados á cabo con instrumentos de precision, que habrán de sujetarse necesariamente al cálculo trigonométrico.

2.º Procedimientos mas sencillos para los detalles topográficos y parcelarios, ya den sus resultados por el cálculo, ya simplemente por medio de la construccion grafica.

Art. 48. Las primeras operaciones mencionadas se reducirán en general á la medicion directa y orientacion de bases convenientemente situadas; á la eleccion, observacion y cálculo de una red de triangulos que cubra toda la superficie del término catastral, y á la fijacion de puntos secundarios que formen poligonos parciales sujetos á dicha triangulacion.

Art. 49. Las segundas tendrán por objeto la representacion de todos los accidentes del terreno, enlazando su situacion con los puntos determinados por el cálculo trigonométrico. Además de los detalles puramente topográficos, se expresarán la posicion y perimetro de todas las fincas para constituir la parte esencialmente parcelaria.

Art. 50. Con el sistema que se adopte para estos trabajos de detalle deberá obtenerse una precision tal, que dada una parcela pueda reconocerse con exactitud en el plano su posicion, perimetro, relieve y cabida, y que dado el plano, pueda reconstruirse facilmente y con seguridad su contorno sobre el terreno en el caso de haber desaparecido las señales que lo demarcan.

Art. 51. La base de partida para los trabajos trigonométricos, y lo mismo las

de comprobacion, tendrán en general una extension que no baje de 500 metros; sus extremos deberán quedar señalados de una manera visible, precisa y permanente, y la exactitud que ha de obtenerse en su medida no será menor de 1 por 5.000.

Art. 52. Las bases se orientarán por los procedimientos mas exactos que suministra la topografia, cuidando muy especialmente los Delegados catastrales de vigilar estas operaciones con arreglo á las instrucciones que se les facilitarán.

Art. 53. Cuando los trabajos geodésicos esten terminados en los territorios que hayan de parcelarse, se aprovecharán en lo posible para la comprobacion y orientacion de las bases y triangulaciones.

Art. 54. Los lados de los triangulos que formen la red catastral tendrán unos 1.000 metros por término medio, y á menos que haya imposibilidad absoluta su mayor longitud no excederá de 2.000. Se observarán siempre los tres ángulos, y cuando esto no fuere dable se procurará obtener la comprobacion del vertice en que no se haya estacionado por medio de otros triangulos.

Art. 55. En todos los casos en que sea realizable se encerrará ó apoyará la red de triangulos pequeños en otros de mayores dimensiones, cuyos lados podrán llegar hasta 5.000 metros, que se calcularán aparte para comprobacion. Si esto no fuere posible, se buscarán otros medios para cerciorarse de la exactitud.

Art. 56. En cada término se considerará aislada la red catastral de triangulos que lo cubra; pero esto deberá tener vértices fuera de él para que sirvan de enlace á los confinantes, y el Delegado será el que designe los puntos que hayan de situarse precisamente, con este doble objeto.

Art. 57. Los puntos secundarios ó vértices de poligonacion, que segun el artículo 48 hayan de situarse trigonométricamente partiendo de la triangulacion, no distarán entre sí mas de 500 metros, pudiendo solo aceptarse mayor distancia cuando el terreno lo exija absolutamente, ó en localidades poco parceladas.

Art. 58. El artículo anterior no comprende las poblaciones y arrabales ó barrios exteriores que forman calles regulares, en los cuales se trazarán precisamente poligonos que encierren grupos de caserío ó manzanas, y cuyos vértices se calcularán tambien trigonométricamente.

Art. 59. El error que se admitirá ó sea la tolerancia de los que haya en los lados de la triangulacion general, será de 1 por 2.000, y de 1 por 1.000 en los puntos secundarios ó de poligonos.

Art. 60. En todos los vértices de triangulacion ó de poligonacion se tomarán distancias zenitales convenientemente repetidas para que las diferencias de nivel entre otros puntos puedan obtenerse con la aproximacion de 1 por 500.

Art. 61. Se enlazará precisamente la triangulacion con todos los vértices geodésicos comprendidos en el territorio respectivo, y se procurará tambien que las iglesias, castillos y otros edificios ú objetos notables, perceptiblemente situados y permanentes, sirvan de punto de estacion, ó queden, determinados trigonométricamente.

Art. 62. Se procurará esto mismo con los principales hitos ó mojones del término y con algunos de los que dividen las fincas.

Por regla general, se situarán los vértices en los linderos de estas, ó al lado de los caminos ú otros sitios en que no den lugar á indemnizaciones ni puedan molestar.

Art. 63. Deberá tenerse entendido que algunos de los vértices de la triangulacion habrán de marcarse por mojones ó señales permanentes costeados por el Estado y que siempre deberán existir puntos con signos ó construccion fijas á la distancia media de 2.000 metros unos de otros para que puedan servir constantemente de garantia á la representacion

de la propiedad. Con el mismo fin se tomarán tambien las precauciones oportunas para dejar marcas ó referencias del sitio en que fueron colocadas las señales.

Art. 64. La eleccion de los puntos trigonométricos en que deba quedar señal permanente se hará por el Delegado catastral dando cuenta á la Direccion: para este objeto deba ponerse de acuerdo tambien al elegir los vértices con los encargados de la triangulacion.

Art. 65. El mismo Delegado dará á la Autoridad municipal una relacion detallada de todas las señales permanentes colocadas en el término, así como tambien de los hitos, cruces, edificios públicos ú otros objetos que se hayan designado como vértices y cuya conservacion se juzgue necesaria.

Art. 66. Las Autoridades municipales cuidarán de la permanencia de estas señales, encargando su custodia á los guardias rurales ú otros dependientes, y dando parte anualmente bajo su responsabilidad del estado de ellas. En el caso de que alguna desaparezca, se inutilice ó sea removida de su lugar, darán parte inmediato para que se restablezca á expensas del pueblo si no pudiere ser habido el culpable: lo mismo harán cuando las cruces, torres ó edificios antes designados desaparezcan por cualquier causa para que puedan dictarse las providencias oportunas.

Art. 67. La medicion definitiva de los ángulos deberá hacerse, siempre que sea posible, despues de establecidas las señales permanentes en los vértices, y cuando no se tomarán las precauciones mas minuciosas para la exacta colocacion de aquellas.

Art. 68. De todas las operaciones trigonométricas se formará un plano en la escala del 1 por 20.000, en una ó mas hojas, con todas las indicaciones angulares y de distancias que puedan expresarse en él, y que detallarán las instrucciones y modelos especiales.

Art. 69. Tambien se formarán registros detallados en que consten las mediciones de bases y todos los datos, tomados sobre el terreno, así como los principales elementos del cálculo trigonométrico. En estos registros ó en notas especiales se designarán las circunstancias descriptivas de cada vértice, expresando si queda en él señal permanente, y añadiendo dibujos siempre que sea necesario para referir á puntos bien conocidos y marcados aquellos en que se ha hecho estacion, ó la situacion de las mismas señales por si estas llegaran á desaparecer.

Art. 70. Como resultado final de estas operaciones, se consignarán las tres coordenadas de todos los puntos fijados por procedimientos trigonométricos, refiriendo las alturas al nivel del mar, y las que representen distancias á la meridiana y á la perpendicular al Observatorio astronómico de Madrid en todos los casos en que sea posible.

Art. 71. El levantamiento de los detalles topográficos y parcelarios se hará siempre despues de elegidos y convenientemente marcados todos los vértices de la triangulacion y de los poligonos. Para llevar su objeto presentarán una imagen fiel del terreno, expresando sus mas pequeños accidentes, tanto topográficos como parcelarios.

Art. 72. La topografia se completará expresando en cada finca, además de los límites parcelarios, todos los cercados, casas, norias, pozos, sendas ú otros objetos encerrados en su perimetro, y las diferencias mas notables de sistemas de cultivo que enumerará la instruccion, tomando tambien noticia del nombre del poseedor para hacerlo constar debidamente.

Art. 73. Las diferencias de cultivo dentro de una misma parcela solo se indicarán cuando comprendan una extension unida que no baje de 25 áreas.

Art. 74. Todas las parcelas se presentarán en el estado que tengan en la época del levantamiento de los planos: en estos

se designarán los edificios ó cercados que por entónces se hallaren en construccion ó arruinados y los cultivos existentes ó que se estuvieren reemplazando por otros de los que deban consignarse.

Art. 75. Cuando en el acto de levantar el plano se encontrase algun limite de los que no quedaron señalados de una manera clara y precisa, y no pudiese dar noticia exacta el Indicador que acompaña al Topógrafo en sus operaciones, se acudirá al Delegado y á los Conciliadores para que se proceda á nuevo señalamiento.

Art. 76. Las lindes que estén en litigio se representarán en el plano con un signo convencional, siempre que sean visibles en el terreno: en otro caso se prescindirá de ellas, y se reunirán en un solo perimetro las parcelas no deslindadas, segun se indica en el párrafo segundo del artículo 42; pero tomando nota de cuántas son las que se hallan en este caso y de los nombres de los respectivos poseedores.

Art. 77. En los planos se designarán precisamente todos los hitos ó mojones existentes, así como los puntos en que se hubieren colocado señales visibles.

Art. 78. Tambien se indicarán en los planos las bocaminas y las pertenencias mineras, lo mismo que cualquiera otra clase de límites marcados de un modo visible y permanente sobre el terreno, ya correspondan á zonas militares, comunidad de pastos ú otros análogos.

Art. 79. Cuando los perímetros estén exactamente determinados por cercados, palizadas, setos, zanjas ó mojones permanentes, se marcarán todos los vértices del polígono; y en las porciones curvas y que presenten ondulaciones se situarán los puntos necesarios para que ninguna flecha ó sagita pase de 50 centímetros. Tambien se tomarán en estos casos sobre el terreno todas las medidas auxiliares que sean precisas para determinar la superficie sin recurrir á procedimientos gráficos.

Art. 80. Cuando los perímetros no estén tan exactamente determinados, ó no existan mojones permanentes, la flecha de las partes onduladas podrá llegar á un metro; y solo se medirán las líneas necesarias para dibujar con toda seguridad los contornos. Convendra, en general aproximar las mediciones de detalle á los linderos de las fincas para cerciorarse de que no se falta á estas prescripciones.

Art. 81. En todos los planos de fincas rústicas ha de expresarse con claridad, por medio de un sistema de signos convencionales, que fijará una instruccion especial, si los cercados, setos, zanjas, taludes, brechas, vallas y demás que dividen las parcelas son comunes á entrambas, ó corresponden integramente á una de ellas. Tambien expresarán estos signos si los rios, arroyos, acequias ó caminos que cruzan las fincas son públicos ó pertenecen á estas, distinguiendo los de servidumbre forzosa de los que sean propiedad exclusiva.

Art. 82. En los planos de los edificios urbanos y rurales habrá de indicarse tambien la pertenencia de los muros medianeros y la parte de las calles, plazas, caminos ó encrucijadas que los circundan, que sean de propiedad particular, si de ello hubiere conocimiento ó noticia.

Art. 83. En los planos á que se refiere el artículo anterior se quitará de dibujar los patios ó corrales y huertos ó jardines que correspondan á los edificios. Las casas de fabrica deberán distinguirse de las de madera ó chozas, y expresarse los cobertizos y la superficie completamente cubierta en cada piso por medio de los signos y anotaciones que detalle la instruccion mencionada.

Art. 84. Tambien se medirá y dibujará por menor la planta de todas las iglesias, edificios públicos que tengan alguna importancia. Los jardines públicos ó paseos se representarán igualmente con toda fidelidad; en los demás se dibujarán sus detalles interiores con la posible aproximacion.

Art. 85. Para proceder al levantamiento de los planos de edificios se avisará tres dias antes de verificarlo á los

que sean reputados poseedores y a los inquilinos, expresando aquel en que vaya a ejecutarse la medicion y las horas en que esta tendrá lugar.

Art. 86. El relieve del terreno se representará por secciones horizontales ó curvas de nivel á la equidistancia de cinco metros referidas al mar. Estas curvas se dibujarán á ojo sobre el terreno, apoyándose precisamente en puntos cuya cota se haya determinado, los cuales deben distar entre sí unos 200 metros siempre que sea posible. Se tendrá cuidado de que á estas distancias se marquen las cotas suficientes para que el desnivel entre dos inmediatas no exceda de 10 metros, y se tomarán además las correspondientes á los puntos mas altos y mas bajos del terreno.

Art. 87. Los puntos de altitud medida á que se refiere el artículo anterior, se designarán en los planos del modo que expresará la instruccion especial sobre signos convencionales. Se procurará situarlos con preferencia á lo largo de la línea del perímetro del término, y en los rios y arroyos permanentes ó en los principales caminos que lo crucen.

Se cuidará de no omitir el dibujo de las quebradas escarpadas y otros pormenores que no pueden representarse exclusivamente con las mencionadas curvas de nivel.

Art. 88. La Junta de Estadística determinará las capitales de provincia, poblaciones principales ó porciones del territorio cuyos planos hayan de formarse con mayor escrupulosidad para que contengan, además de los pormenores expresados, otros que se juzguen convenientes, ya sea en la proyeccion horizontal, ya en el relieve. En estos casos la Junta podrá acordar instrucciones particulares; y lo mismo hará en aquellos otros en que la naturaleza del terreno ó circunstancias especiales obliguen por el contrario á simplificar algunas de las condiciones facultativas que por este reglamento se exigen á los trabajos parcelarios.

Art. 89. Todas las medidas tomadas directamente sobre el terreno ó calculadas habrán de hacerse constar precisamente en cifras, trazándose tambien las líneas de construccion, ya sea en los planos, ya en los borradores ó registros, segun lo exija el sistema de procedimientos, y con sujecion á lo que se especificará detalladamente para cada caso. Deberá siempre anotarse numéricamente el ancho de los caminos, canales, puentes ó otros objetos análogos.

Art. 90. En todas las acotaciones de que habla el artículo anterior se usarán dos cifras decimales despues de las unidades de metros, separándolas por una coma colocada en la parte superior, y poniendo dos ceros cuando no las haya, para indicar que no es omision.

Art. 91. La tolerancia en los detalles parcelarios y en los principales topográficos será de 1 por 500, entendiéndose que debén quedar comprendidos estos errores dentro de las distancias dadas por los puntos trigonométricos mas próximos. Esta tolerancia se referirá siempre á las diferencias entre las líneas que se comprueben en el terreno y las que se consignen numérica y gráficamente en los planos y registros.

Art. 92. Cuando los detalles parcelarios ó topográficos se manifiesten en el terreno de una manera clara y precisa, se concederá, además de la tolerancia indicada en el artículo anterior, la incertidumbre constante de 10 centímetros en la situacion de cada punto. En las particularidades interiores de las parcelas rústicas, ó en aquellas del perímetro que no estén determinadas con suma precision, la cantidad admitida por la incertidumbre se aumentará hasta 50 centímetros.

Art. 93. Para los puntos secundarios de nivelacion ó sea para aquellos que han de servir de base al trazado de las curvas de nivel, la tolerancia será de 1 por 100, apoyándose en las cotas trigonométricas y

en los perfiles de comprobacion, y entendiéndose que los errores deben contarse siempre á partir de la cota del punto mas proximo.

Art. 94. Para que puedan apreciarse las tolerancias con exactitud y sin dar lugar á dudas, todas las medidas que hayan de emplearse, tanto para la medicion de bases como para los detalles, deberán compararse previamente con los tipos de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 95. De cada término se formará un plano de conjunto á la escala de 1 por 20.000 en una ó varias hojas, arreglado estrictamente á los modelos formados por la Direccion. En él deberán señalarse todos los puntos de la triangulacion principal, y tambien los secundarios, siempre que no originen confusion; el pueblo y los barrios que tenga; los caserios ó casas aisladas; los caminos públicos de todas clases; los rios, arroyos ó barrancos; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales; las masas de cultivos diferentes, siempre que su extension exceda de 10 hectáreas; las curvas de nivel de 10 en 10 metros, y todo accidente topográfico. En este plano se escribirán todos los nombres de los expresados objetos, siempre que puedan colocarse sin confusion, con la mas rigurosa uniformidad, horizontales de izquierda á derecha, ó aproximándose á esta direccion para facilitar su lectura, y nunca invertidos.

Art. 96. Relacionándose con el plano de conjunto y con las cuadrículas trazadas en él, segun expresarán detalladamente las instrucciones y modelos, se presentarán los detalles de todo el término en hojas de igual tamaño que las de conjunto y á la escala de 1 por 2.000.

En estos planos se marcarán todos los vértices de los triángulos y polígonos; los detalles, tanto del perímetro de las parcelas como de su interior y topográficos, de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales, y las curvas de nivel de cinco en cinco metros, con arreglo á lo prevenido en el art. 86. Se escribirán los nombres de los barrios, caserios ó fincas principales; los de caminos ó sendas; de rios, arroyos ó barrancos; de cordilleras, montañas ó cerros; los de sitios ó partidas, y en fin, los de todos los objetos que le tengan propio ó conocido.

Art. 97. Las parcelas se designarán por números escritos en su centro, que formarán una sola serie en cada término, tanto en las fincas rústicas como en las urbanas, teniendo cuidado de darlos á cada una de aquellas cuyos límites están en litigio, segun se expresa en los artículos 42 y 76. Los números se asignarán á todas ellas en cada hoja ó seccion, siguiendo por líneas horizontales de Oeste á Este y bajando de Norte á Sur; es decir, en la misma forma que se sigue en la escritura ordinaria, empezando por el ángulo superior de la izquierda del papel.

Art. 98. Los números de las parcelas á que se refiere el artículo anterior se repetirán en el plano de la manera que indicará la instruccion cuando estas se encuentren comprendidas en varias hojas, cuando se hallen cortadas por rios ó caminos que puedan dar lugar á dudas, ó cuando la singularidad de su forma lo exija.

Las diferentes clases de cultivo se designarán por letras colocadas cerca del número de la parcela, ó en sus sitios respectivos, cuando aquellas varien dentro de una misma finca.

Art. 99. Los edificios comprendidos en las parcelas rústicas llevarán el mismo número que estas; y siempre que todos sus detalles y acotaciones no puedan marcarse con claridad en la escala de 1 por 2.000, se repetirán en el claro designado para este objeto en las hojas de detalle.

Lo mismo se hará con todas las parcelas ó sus fracciones cuyos detalles de perímetro puedan exigir mayor escala para ser representados con entera claridad.

Art. 100. De todas las poblaciones,

arrabales ó barrios exteriores que estén agrupados y divididos en calles y manzanas se formarán planos de detalle en la escala de 1 por 500, correspondiendo con las cuadrículas de los generales en 1 por 2.000, sin perjuicio de repetir en estos todos los pormenores que permita la escala; pero sin expresar las líneas de construccion y acotaciones, que solo figurarán en los primeros.

En estos planos de detalle se expresarán los pormenores de la propiedad urbana, y en guarismos las medidas interiores y exteriores que hayan servido para su levantamiento.

Tambien se escribirán en ellos los nombres de todas las plazas, plazuelas, calles ó callejones, y se distinguirán los edificios públicos, ya sean del Estado, provinciales ó municipales, en la forma que las instrucciones determinen.

Art. 101. En todas las parcelas urbanas ó edificios rurales se consignarán, además del número que les corresponda como parcela, el particular que tenga el edificio y el de la manzana, donde subsistiere en la numeracion municipal.

Art. 102. Los planos de conjunto y de detalle deberán estar dibujados en hojas uniformes y de igual tamaño, de papel hecho á mano y sin añadido alguno. Para los borradores que sean indispensables, y para los registros y listas, se usará la misma clase de papel, y todas las hojas ó cuadernos serán de los tamaños que prescriban las instrucciones. Las hojas de los planos definitivos deberán tener la línea meridiana, ó sea la de Norte-Sur, paralela al lado menor del papel.

Art. 103. Tanto las hojas de los planos como los registros y cuadernos se numerarán de una manera clara y uniforme, y se presentarán firmados por el que haya ejecutado el levantamiento topográfico.

Art. 104. En todos los planos de conjunto, y en aquellos de detalle en que fuere necesario, se consignarán numérica y gráficamente las escalas métrico-decimales.

Art. 105. Para la completa uniformidad en todos los resultados, y singularmente en la representacion gráfica, que siempre deberá ser en extremo sencilla, la Direccion general de Operaciones Geográficas formulará la correspondiente instruccion con toda la especificacion necesaria, prescribiendo los signos que hayan de emplearse, los cuales deberán aproximarse cuanto sea dable en su forma á la proyeccion horizontal de los objetos que representen, y acompañando los modelos completos de dibujo, registros y demás pormenores.

Art. 106. Se pondrá el mayor cuidado en averiguar la nomenclatura exacta de todos los lugares ó objetos, y en escribirlos con su verdadera ortografía y acentuacion. Los Delegados catastrales cuidarán muy especialmente de este asunto consultando el Nomenclátor oficial, oyendo á las personas conocedoras de la localidad, y sometiéndolo á la Direccion sus dudas ó observaciones, para que puedan resolverse con acierto.

Art. 107. Los Delegados, á que se refiere el artículo anterior, cuidarán tambien de que se representen en los planos todas las ruinas de interés histórico; los restos de acueductos ó calzadas antiguas; las galerías subterráneas ó cuevas curiosas ó importantes; las fuentes minerales, las interminentes ó que ofrezcan alguna singularidad, las rocas ó árboles notables, y toda clase de curiosidades, en la inteligencia de que habiendo de recorrerse minuciosamente para la medicion todo el término, conviene consignar, ya sea gráficamente, ya en observaciones, al margen ó en apuntes separados, todas las noticias que puedan servir para aclarar hechos históricos ó investigaciones científicas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio, padre de S. M. el Rey, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que haya luto por espacio de seis meses, la mitad riguroso y la otra mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 12 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos ó ya como reenganchados, con opcion á premio pecuniario.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Agosto de 1865.

EL SUBSECRETARIO,

Estanislao Suarez Inclán.

Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.

Resultando vacante la plaza de Inspector de Rentas Estancadas del primer distrito, por salida á otro destino de Don José Crozat, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conferirla con fecha 11 del mes actual, á D. Mariano Berdito y Carrillo, vista segundo de la aduana de Madrid.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios que directa ó indirectamente dependan de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Guadalajara 18 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.
Escuela Normal Superior de Maestros de Guadalajara.

Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se abre la matrícula en esta Escuela para el curso académico de 1865 á 1866 el día 1.º del próximo Setiembre, terminando definitivamente el 15 del mismo.

Los jóvenes que deseen cursar en esta Escuela Normal Superior, presentarán en la Secretaría de la misma al tiempo de inscribirse:

1.º Su partida bautismal legalizada, por la que se acredite tener 17 años cumplidos y no exceder de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo en la que se acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan algún defecto corporal que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito para seguir la carrera firmada por el padre, tutor ó encargado del aspirante.

5.º Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no residen en esta capital, habrá de abonarle y presentarle en el Establecimiento un vecino de arraigo en ella con quien deberá entenderse el Director.

6.º Satisfacer al tiempo de inscribirse cuatro escudos por derechos de matrícula como correspondientes al primer plazo, debiendo pagar otros cuatro escudos en los primeros quince días del mes de Marzo del año próximo.

El que se matriculare por asignaturas sueltas, abonará por el mismo concepto dos escudos por cada una de ellas.

Los nuevos aspirantes, antes de ser admitidos definitivamente, habrán de probar por medio de un examen que se hallan bien impuestos en las materias que comprende el art. 2.º de la citada ley de Instrucción pública ó sea en los conocimientos que se enseñan en las Escuelas Elementales completas de niños.

Guadalajara 12 de Agosto de 1865.
El Director, Pedro Fernandez.

JUNTA DIOCESANA

DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de las obras de reparación del templo parroquial de Santiago de Guadalajara, esta Junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea en esta ciudad, ante una comisión de aquella (en el local de su Secretaría, piso bajo, patio segundo del Palacio Arzobispal) y en Guadalajara ante el Señor Juez de primera instancia, el día 30 del presente mes á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 34.454 rs. 77 céntimos, en cuya suma están incluidos los honorarios de Arquitectos. El presupuesto de las obras, y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pie de este anuncio, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito en la caja general ó en sus sucursales de las provincias, de reales vellón 0.446, el cual será devuelto

en el acto á los licitadores en quien no fincare el remate.

Toledo 9 de Agosto de 1865.—El Presidente, Celestino de Mies.—El Vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de . . . que vive calle de . . . núm. . . piso . . . informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia parroquial de Santiago de Guadalajara, me comprometo á ejecutarla por la cantidad de . . . (expresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma del interesado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Abanades.

En el día 9 del actual en su noche desaparecieron del sitio de las Veguillas próximo al camino que va á Esplegares, una yegua y un macho propios de Antonio y Domingo de Mingo, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales se creen hayan sido robadas por tener noticias pasaron en dicho día 9 á las inmediaciones del pueblo de Sotoca y como á pesar de diferentes diligencias practicadas para su busca no han sido halladas, se suplica á las Autoridades por donde puedan pasar ó estén recogidas, lo avisen á la mayor brevedad para esta Alcaldía notificarlo á sus dueños.

Abanades 10 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Segundo Huerto.—Por su mandado.—Matias Salmeron, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, del alzada seis cuartas poco mas ó menos, de 19 á 20 años de edad, herrada de las manos, una estrellita pequeña en la frente, con vejigas en las cobanillas de las dos patas y tuerta del ojo izquierdo.

Una mula de 9 años, alzada seis cuartas y dos dedos poco mas ó menos, un poco cana, los cuadrillos rozados de la albarda del acarreo, con un lunar blanco en los pechos y otro pequeño en la pata desde la cobanilla al vaso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Abajo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 21 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, se rematarán en pública subasta los pastos del monte Umbria de estos propios, pudiendo pastar 250 cabezas lanares, pagando el canon respectivamente de 0,250 de escudo por cabeza y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Yélamos de Abajo 11 de Agosto de 1865.—El Presidente, Manuel Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

Se señala el día 27 del actual y hora de diez de su mañana, para celebrar en esta Sala consistorial el segundo remate del arriendo de pesos y medidas de este distrito, por todo el presente año económico, bajo las mismas condiciones que se anunciaron en el primero á excepción de la del tipo que lo será con la baja de una tercera parte, según está aprobado por el Señor Gobernador civil de esta provincia.

Cereceda 12 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Nicanor Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Benales.

Segun lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en su orden

de 9 del actual, el Ayuntamiento que suscribe ha acordado en sesion celebrada en el día de la fecha, que el martes 29 del corriente y hora de las once á doce de su mañana, se celebre nueva subasta de arriendo del molino harinero, perteneciente á los Propios de esta villa, por el término de dos años, á contar desde el 1.º de Julio último al 30 de Junio de 1867; en cuya subasta se admitirán proposiciones con la mejora del 10 por 100, sobre la renta en que quedó cerrado el primer arriendo de subasta verificado en 17 de Julio último.

Lo que se anuncia al público por medio del precedente anuncio á fin de que llegue á noticia de la persona ó personas que deseen tomar parte en la ya referida subasta.

Benales 12 de Agosto de 1865.—El Presidente, Claudio Gil.—P. A.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

Habiéndose presentado un licitador ante el Ayuntamiento que suscribe con el objeto de cubrir la cuota que aparece por tipo para el arriendo del horno de pan-cocer, perteneciente á estos Propios, dicho Ayuntamiento ha tenido á bien admitir la proposicion, acordando que el martes 29 del corriente, de doce á una de su tarde, se celebre segunda subasta de arriendo por el término de dos años ó sea igual que el molino harinero referido en el anuncio anterior.

Benales 12 de Agosto de 1865.—El Presidente, Claudio Gil.—P. A.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

Habiendo quedado rematado el arbitrio de pesos y medidas, para el presente año económico de 1865 á 1866, en los actos de subastas que tuvieron lugar la primera el día 29 de Junio último y la segunda el día 30 de Julio también último, ambos en una misma cantidad ó sea en 24 escudos, esta corporacion acordó en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia, proceder á un tercer remate admitiendo proposiciones con la mejora de un 10 por 100 sobre la cantidad en que quedó rematado en la segunda subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las dos de su tarde en la Casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del mismo.

Gárgoles de Arriba 12 de Agosto de 1865.—El Teniente Alcalde, Eulogio Garcia.—P. S. M.—Julian Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Auñón.

A consecuencia de no haber tenido efecto por falta de licitador las subastas celebradas por este Ayuntamiento en los días 4, 18 y 29 de Junio último, para el arrendamiento del uso de pesos y medidas de este Municipio para el año económico de 1865 á 1866, de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará nueva subasta en la Sala de sesiones del mismo á los nueve días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio, en el Boletín oficial, bajo el tipo de 575 escudos 700 milésimas, y hora de diez á doce de su mañana, que al efecto se publicará el pliego de condiciones y disposiciones posteriores de la Superioridad, y estarán de manifiesto y en la Secretaría hasta el día de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores á la expresada renta.

Auñón 13 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Saturnino Garcia.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Jadraque.

Con la competente autorización del

Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate por el presente año para el día 20 y 27 del presente mes, los derechos de los puestos de ferias que se celebran en esta poblacion; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y tipo de 350 escudos.

Jadraque 15 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Damaso Ricote.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INDICE

de la legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento.

PRIMER APENDICE AL PUBLICADO EN EL AÑO PASADO DE 1864 POR DON ANTONIO DE MEDINA Y CANALS, SECRETARIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Comprende el año transcurrido desde la publicacion del Indice general, ó sea desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865.

Este apéndice forma parte del Indice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á 4 reales en la Coruña. El que desee adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolás Miguez, Oficial del Gobierno de la misma provincia.

Del Indice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs. y á 22 remitidos por el Correo, franco de porte.

CARBONEO.

El domingo 27 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado *Puntales*, del monte Alcarria, provincia de Guadalajara, en Madrid casa de su propietario, calle de Valverde número 33 y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Domingo Mainez, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro núm. 21.